



Expediente: **SCQ-131-1607-2023**
Radicado: **RE-05079-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **01/12/2023** Hora: **12:45:33** Folios: **3**



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1607 del 05 de octubre de 2023, la Secretaría de Productividad y Medio Ambiente del municipio de Guarne remite por competencia la denuncia ante esta Corporación por las actividades de tala de aproximadamente 150 árboles nativos en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, en sitio con coordenadas 6.2597N 75.4826W, predio a nombre del señor Jorge Iván Echeverri Campuzano, anexando a la queja registro fotográfico de las presuntas infracciones ambientales.

Que, en atención a la queja descrita anteriormente, el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare realizó visita el día 16 de noviembre de 2023 al lugar objeto de la denuncia identificado con FMI 020-68472, ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, visita que generó el informe técnico con radicado IT-07960 del 24 de noviembre de 2023, en el cual se estableció lo siguiente:

- *"En atención a la queja SCQ-131-1607-2023, se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0068472, localizado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne. En el sitio se observó la tala de árboles nativos en un bosque secundario en un área aproximada de 1.600 m². La intervención en el bosque se llevó a cabo para el establecimiento de cultivos y la siembra de árboles frutales (aguacate y naranja valencia, ya plantados en el sitio) con base en los surcos y preparación del terreno encontrados. Dentro de las especies que se pudieron diferenciar en el borde del área preparada para los cultivos y el bosque nativo, y que se pueden asociar a algunas de las especies taladas, se encuentran: Carate (*Vismia baccifera*), Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Chagualos (*Clusia sp.*), Canelo de páramo (*Drimys granadensis*), Chiriguaco (*Clethra sp.*), Chilco colorado (*Escallonia paniculata*), entre otras.*



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16 www.cornare.gov.co e-mail: cliente@cornare.gov.co

- Con base en la información suministrada por la interesada de la Secretaría de Productividad y Medio Ambiente del Municipio de Guarne, Johana Arboleda en el informe adjunto a la queja SCQ-131-1607- 2023, se calcularon en el momento de la atención por parte de esta entidad del orden local, alrededor de 150 árboles nativos talados; dichos tocones no fueron observados ni tampoco cuantificados por la funcionaria de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare considerando que el suelo ya había sido removido, por lo que se asume esta cantidad, ya estimada de árboles cortados. La visita fue atendida por el señor Lorenzo Gallego encargado del predio, quien manifestó su interés de acatar las recomendaciones y compensar los árboles sugeridos por La Corporación.
- De otro lado, revisado el MapGis de Cornare y evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que en la zona donde se cortó el bosque nativo, en el predio con FMI: 020-0068472, presenta Áreas de restauración Ecológica.
- Áreas de Restauración Ecológica - POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.
- Es válido mencionar que, en según el sistema de información geográfico interno, al interior del predio y en las proximidades del área intervenida existe un drenaje sencillo, no obstante, este no fue posible de verificar en campo por las dificultades de acceso a la zona, y en el tramo recorrido no se evidencia situaciones que se asocien a una fuente hídrica”.

Y además concluyo lo siguiente:

- “En visita de atención de la queja SCQ-131-1607-2023, se visitó el predio identificado con FMI: 020-0068472, en la vereda Piedrás Blancas del municipio de Guarne, en el que se realizó la tala de bosque nativo en un área de 1.600 m². La intervención en el bosque se llevó a cabo para el establecimiento de cultivos y la siembra de árboles frutales (aguacate y naranja valencia ya plantados en el sitio) con base en los surcos y preparación del terreno encontrados.
- Según el MapGis de Cornare y evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que la zona intervenida en el predio con FMI: 020-0068472, presenta Áreas de restauración Ecológica.
- Según el SIG Corporativo al interior del predio existe un drenaje sencillo, sin embargo, en campo no fue posible identificar la presencia del mismo por las dificultades de acceso”.

Que verificada la ventanilla única de registro inmobiliario – VUR el día 27 de noviembre de 2023 el folio de matrícula inmobiliaria 020-68472 se encontró que el mismo se encuentra activo y quien ostenta el derecho real de dominio es el señor JOSE IVAN CAMPUZANO ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía 15.427.779.

Que verificadas las bases de datos Corporativas el día 27 de noviembre de 2023, no se encontraron permisos ambientales (aprovechamiento forestal) en beneficio del predio con FMI 020-68472 ni asociado a su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *“(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*

Artículo 2.2.1.1.12.14. *“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio

no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de queja con radicado IT-07960 del 24 de noviembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO** emitido por la Autoridad Ambiental competente, actividades que fueron evidenciadas por el personal técnico de la Corporación el día 16 de noviembre de 2023 toda vez que, se realizó la tala de bosque nativo en un área de 1.600 m², la intervención en el bosque se llevó a cabo para el establecimiento de cultivos y la siembra de árboles frutales (aguacate y naranja valencia ya plantados en el sitio) con base en los surcos y preparación del terreno encontrados, los cuales se están ejecutando al interior del predio con FMI 020-68472 ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, hallazgos registrados mediante el informe técnico con radicado IT-07960 del 24 de noviembre de 2023.

Medida que se le impone al señor **JOSÉ IVAN CAMPUZANO ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía 15.427.779 en calidad de propietario del predio con FMI 020-68472 y al señor **LORENZO GALLEGÓ (sin más datos)** en calidad de presunto responsable de las actividades evidenciadas en campo así mismo según lo manifestado por el mismo, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1607 del 05 de octubre de 2023 y anexos.

- Informe técnico de queja con radicado IT-07960 del 24 de noviembre de 2023.
- Verificación en la ventanilla única de registro inmobiliario – VUR frente al predio con FMI 020-68472.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO emitido por la Autoridad Ambiental competente, actividades que fueron evidenciadas por el personal técnico de la Corporación el día 16 de noviembre de 2023 toda vez que, se realizó la tala de bosque nativo en un área de 1.600 m², la intervención en el bosque se llevó a cabo para el establecimiento de cultivos y la siembra de árboles frutales (aguacate y naranja valencia ya plantados en el sitio) con base en los surcos y preparación del terreno encontrados, los cuales se están ejecutando al interior del predio con FMI 020-68472 ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, hallazgos registrados mediante el informe técnico con radicado IT-07960 del 24 de noviembre de 2023. Medida que se le impone al señor **JOSE IVAN CAMPUZANO ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía 15.427.779 en calidad de propietario del predio con FMI 020-68472 y al señor **LORENZO GALLEGO (sin más datos)** en calidad de responsable de las actividades evidenciadas en campo así mismo según lo manifestado por el mismo, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JOSÉ IVAN CAMPUZANO ECHEVERRI** y **LORENZO GALLEGO (sin más datos)** para que procedan a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio al interior del predio con FMI: 020-68472, principalmente quemas de los residuos producto de la tala de los árboles, pues están prohibidas.
2. **DISPONER** adecuadamente de los residuos de la tala de los árboles (troncos, ramas y hojarasca, entre otros); así mismo, desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
3. **ADVERTIR** que de existir un cuerpo de agua al interior del predio con FMI 020-68472, se deberán respetar los retiros al mismo conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011. Correspondiente a mínimo 30 metros radiales desde la zona

de afloramiento de los nacimientos de aguas y de mínimo 10 metros a ambos lados del cauce natural de los drenajes presentes al interior del inmueble.

4. **INFORMAR** de manera inmediata a esta Corporación, si cuenta con algún tipo de autorización para las actividades evidenciadas, al igual que para las actividades del cultivo de aguacate y naranjas y si posee concepto de uso de suelo emitido por el ente territorial y la finalidad de este. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1607-2023.

PARAGRÁFO 1: En el cumplimiento de los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental frente a las intervenciones realizadas de predios ajenos deberán solicitar autorización previa a los propietarios.

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 3°: ADVERTIR a los señores **JOSÉ IVAN CAMPUZANO ECHEVERRI** y **LORENZO GALLEGO**, que el predio con FMI 020-68472 ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne presenta restricciones ambientales teniendo en cuenta la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA, se encontró que en la zona donde se cortó el bosque nativo, presenta Áreas de restauración Ecológica, de igual forma se le advierte que previamente a adelantar actividades frente a los recursos naturales en el inmueble, las mismas deben ser verificadas en Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro del cronograma establecido por la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo, al igual que las condiciones ambientales del predio.

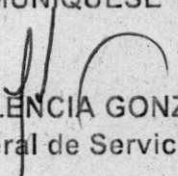
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **JOSE IVAN CAMPUZANO ECHEVERRI** y **LORENZO GALLEGO**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de Guarne para su conocimiento y fines pertinentes, así mismo en respuesta a la queja interpuesta por la Secretaría de Productividad y Medio Ambiente del municipio de Guarne

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1607-2023

Fecha: 27/11/2023

Proyectó: Marcela B / Revisó: Nicolás D

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana R

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

500-131-1607-2023



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/11/2023
Hora: 03:07 PM
No. Consulta: 503251126
No. Matricula Inmobiliaria: 020-68472
Referencia Catastral: 05318000100000016004600000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 21-11-1956 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 859 del 1956-11-11 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$700
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: RIOS ATEHORTUA MARGARITA
 A: RIOS RAMIREZ JAIME ANTONIO CC 503921 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-10-2018 Radicación: 2018-12982
 Doc: ESCRITURA 1927 del 2018-07-03 00:00:00 NOTARIA CUARTA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$35.064.957
 ESPECIFICACION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
 HUUJUELA 1. NUMERAL 1 (ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: RIOS RAMIREZ JAIME ANTONIO CC 503921
 DE: RIOS DE RIOS MARIANA ADELA CC 32455683
 A: RIOS ECHEVERRI ISABELLA X 25% (MENOR) T.I 1.033.488.139
 A: RIOS RIOS JHON JAIRO CC 15426018 X 25%
 A: RIOS RIOS MARIA ELENA CC 39438015 X 25%
 A: RIOS RIOS JULIETH STELLA CC 39445353 X 25%

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-06-2019 Radicación: 2019-7627
 Doc: ESCRITURA 1703 del 2019-05-27 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$150.000.000
 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 75%-ESTE Y OTROS- (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: RIOS RIOS JHON JAIRO CC 15426018
 DE: RIOS RIOS MARIA ELENA CC 39438015
 DE: RIOS RIOS JULIETH STELLA CC 39445353
 A: CAMPUZANO ECHEVERRI JOSE IVAN CC 15427779 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 19-11-2019 Radicación: 2019-13255
 Doc: ESCRITURA 3310 del 2019-09-17 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$13.950.154
 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 25% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: RIOS ECHEVERRI ISABELLA T.I. 1.033.788.139
 A: CAMPUZANO ECHEVERRI JOSE IVAN CC 15427779 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 21-09-2020 Radicación: 2020-9818

Doc: RESOLUCION 40955 del 2020-08-04 00:00:00 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0964 RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS CONFORME A RESOLUCION 40955 EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION GERENCIA DE CATASTRO (RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION GERENCIA DE CATASTRO.

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 02-03-2021 Radicación: 2021-3584

Doc: ESCRITURA 532 del 2021-02-16 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (DIVISION MATERIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMPUZANO ECHEVERRI JOSE IVAN CC 15427779 X